

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE LICENCIAS, COMUNICACIONES PREVIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES, CON MOTIVO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS O DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

OBJETO DE EXACCION

Artículo 1.º La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto regular la Tasa por la realización de actividades administrativas y/o técnicas de comprobación, verificación y control como consecuencia de actividades clasificadas o de protección ambiental y de apertura o funcionamiento de un establecimiento sujeto a un régimen de autorización (licencia), declaración responsable o comunicación previa.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la presente Tasa el desarrollo de la actividad administrativa y/o técnica de comprobación, verificación y control, con la finalidad de examinar si el establecimiento a través del cual se ejerce una actividad industrial, comercial, profesional, de servicios, espectáculos públicos o recreativas, cumple con las exigencias previstas en la normativa vigente (urbanística, medioambiental o cualesquiera otras exigidas por las normas de instalación, de apertura, ocupación o funcionamiento).

Asimismo, tendrá la consideración de hecho imponible de la presente Tasa las modificaciones en el establecimiento o en el ejercicio de la actividad inicial.

2. A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por establecimiento cualquier infraestructura, edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades industriales, comerciales, profesionales, de servicios, espectáculos públicos o actividades recreativas por cuenta propia.

3. La citada Tasa se aplicará a las actividades de comprobación previstas en el apartado 1 del presente artículo en los supuestos de regímenes de intervención administrativa a través de autorización, en las declaraciones responsables y en las comunicaciones previas.

Supuestos de sujeción a la tasa por la realización de actividades administrativas y/o técnicas de comprobación, verificación y control

Art. 3.º Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora del procedimiento a seguir para el otorgamiento de licencias urbanísticas, de apertura, de ocupación y de instalación, y en la Ordenanza reguladora del procedimiento de comprobación de actividades comerciales (supuestos del real decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo) así como en cualquier otra Ordenanza que regule tales actividades de servicios a través de establecimiento, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso, la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa y, entre otros, los siguientes:

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios, así como establecimientos públicos o actividades recreativas, ya sea cuando se exija licencia o, en su caso, comunicación previa o declaración responsable.

- b) Ampliación de superficie de establecimientos sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable.
- e) Reforma de establecimientos para los que se exija licencia, declaración responsable o comunicación previa.
- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- g) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable o comunicación previa.
- h) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable o comunicación previa, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

SUJETOS PASIVOS

Art. 4.º 1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad y/o instalación que se pretende ejercer y que fundamente la actividad de comprobación, verificación o control ejercida por la Administración municipal como consecuencia del otorgamiento de una licencia, de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23, 2, a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

Art. 5.º 1. La tasa se devengará y nacerá la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- a) En actividades sujetas a licencia de actividad, funcionamiento y apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.
- b) En actividades sujetas a comunicación previa o declaración responsable, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la correspondiente normativa, tanto general como sectorial.

2. En ambos supuestos recogidos en el apartado 1 del presente artículo deberá ingresarse la totalidad del importe de la tasa en las circunstancias previstas en los apartados a) y b). En el primer supuesto el ingreso se realizará, en su caso, mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto, mientras que en el segundo en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo. 4. No

obstante, lo previsto en el apartado anterior, si antes de dictarse resolución se produce el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50%.

RÉGIMEN DE GESTIÓN DE LA TASA.

Art. 6.º 1. Si una vez formulada la solicitud de licencia y practicada, en su caso, la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior, a los efectos, en su caso, de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

3. Emitido el informe o acta que determine la comprobación, verificación o control del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, en relación con las actividades no sujetas a autorización o licencia, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

BASE IMPONIBLE

Art. 7.º Constituye la base imponible de la tasa, según se determina para cada caso en los artículos siguientes, la superficie del establecimiento o cantidad fija establecida.

CUOTA TRIBUTARIA. TARIFAS

Art. 8.º La cuota tributaria se determinará, atendiendo a la aplicación de los porcentajes, o cantidades fijas, de la manera siguiente:

I. Actividades inocuas. La cuota resultará de sumar a la cantidad fija de 50,00 € la de la superficie del establecimiento por un importe de euro metro cuadrado de acuerdo con la siguiente distribución por tramos:

Superficie del local hasta 250 metros cuadrados: 0,48 euros.

Superficie del local de 251 a 500 metros cuadrados: 0,45 euros.

Superficie del local de 501 a 1.000 metros cuadrados: 0,42 euros.

Superficie del local de 1.001 a 2.000 metros cuadrados: 0,39 euros.

Superficie del local de 2.001 a 4.000 metros cuadrados: 0,30 euros.

Superficie del local de 4.001 a 8.000 metros cuadrados: 0,27 euros.

Superficie del local de 8.001 a 16.000 metros cuadrados: 0,24 euros.

Superficie del local de más de 16.000 metros cuadrados: 0,18 euros.

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de la solicitud de la licencia, mediante plano a escala, elaborado por facultativo, o a falta de este, podrá tomarse provisionalmente la superficie consignada en el Impuesto de Actividades Económicas.

2. Actividades clasificadas.

Para las actividades incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, la cuota a satisfacer será lo resultante de aplicar a la adición que resulte de la cuota fija y los parámetros que se establecen en el apartado anterior los coeficientes siguientes:

Actividades clasificadas por un solo concepto: 2.

Actividades clasificadas por dos conceptos: 2,5.

Actividades clasificadas por tres conceptos: 3.

Actividades clasificadas por cuatro conceptos: 3,5.

3. En cualquier caso el importe a satisfacer no será inferior a 100,00 euros, ni superior a 4.500 euros.

EXENCIONES

Art. 9.º Estarán exentos:

El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana y otra Entidad Pública de la que forme parte el Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

RESPONSABILIDAD

Art. 13. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario y responsables estarán obligados a indemnizar al Ayuntamiento el importe de los daños sufridos.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Art. 14. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Art. 15. Notas comunes a las tarifas. La cuota tributaria en el caso de denegación de la licencia se establece en el 50% de los derechos correspondientes, siempre que el establecimiento no haya estado abierto.

Igualmente, en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cantidad abonar el 50% de la cuota que hubiere resultado, siempre que el establecimiento no haya estado abierto.

Las actuaciones administrativas ocasionadas por el cambio de titularidad devengarán una tasa del 50% de los derechos correspondientes.

Tal reducción procederá, inicialmente, si se acredita que al antecesor en la actividad estuviese previsto de licencia, en el momento de la solicitud o del acta mediante los cuales se inicia el expediente.

Cuando la Administración realice una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia, se devengarán las tarifas ordinarias y no la reducida de cambio de titularidad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2012, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 2013, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

